

**AL CONSELL INSULAR DE MALLORCA**  
**Departamento de Obras Públicas**

D....., con DNI/NIF actuando en nombre y representación de la con número de CIF ..y domicilio en .....de Palma de Mallorca, representación que reiteradamente tengo acreditada y que reiteraré, si a ello fuere requerido, ante ese Consell comparezco y como mejor proceda, **DIGO:**

Que en el BOIB número 14, de 29 de enero de 2009, fue publicado el acuerdo del Pleno de ese Consell Insular al que me dirijo por el que se aprobó inicialmente la revisión del Plan Director Sectorial de Carreteras para la isla de Mallorca, exponiéndose a información pública por un período de dos meses.

Que dentro del plazo del que dispongo, por medio del presente, vengo a realizar las siguientes,

**ALEGACIONES**

**PRIMERA.- Los rasgos característicos de la zona del Secar de la Real.**

**1. Elementos histórico-artísticos y medioambientales.**

**1.1.** El presente apartado lo dedicaremos a realacionar los distintos elementos que en la zona del Secar de la Real existen y cuyo valor histórico-cultural y medioambiental ha sido reconocido por distintos profesionales e instancias, habiéndose obviado por esa Administración insular a la que me dirijo en la redacción del

Plan Director Sectorial de Carreteras al que se alega, puesto que en su redacción no se vislumbra indicio alguno que haga presumir - pese a ser notorio-, se haya realizado valoración y ponderación del menoscabo y perjuicio que dichos elementos sufrirán con los trazados viarios propuestos.

**a)** Con motivo de la solicitud formulada por la Asociación de Vecinos del Secar de la Real y por la Comunidad religiosa, se iniciaron una serie de expedientes administrativos para la declaración como Conjunto Histórico de la zona de la Real, si bien, finalmente, ese Consell optó por declarar separadamente los distintos elementos patrimoniales de la zona como BIC con la categoría de Monumento, quebrándose y reduciéndose, de este modo, al entender de las mencionadas entidades y particulares, el sentido del conjunto de elementos existentes en esa zona, por cuanto que, como se señalará, no se valoró uno de los elementos patrimoniales más relevantes, como es el entorno rural en el que se aglutinan y asientan los elementos inmuebles patrimoniales.

**a.1.** Por acuerdo del Pleno del Consell de Mallorca de fecha 6 de febrero de 2006, se declaró como BIC, con la categoría de Monumento el Monasterio de Santa María de la Real de Palma <sup>1</sup>.

De ese acuerdo, a los efectos del presente escrito, merecen reseñarse las siguientes manifestaciones:

- Del apartado 2 "Introducción": "El Secar de la Real, donde se ubica el Monasterio de la Real, está situado a unos tres KM de las murallas de Palma y se ha caracterizado, hasta las últimas décadas del siglo XX por su carácter rural y por tener la población dispersa. Estas características se explican por el hecho de que es una zona con abundancia de agua, lo que permitió el desarrollo de una importante agricultura desde la época islámica hasta el siglo XIX, constituyendo junto con Son Sardina y la Indioteria, la denominada Horta s'Amunt".

"La abundancia de agua en estos terrenos, gracias a las acequias de la Vila i de En Baster, propicio el asentamiento de los monjes cistercienses justo después de la conquista [...] los cistercienses priorizaron el trabajo físico, dando mucha importancia en su vida monástica a todo lo relacionado con los trabajos agrícolas y ganaderos, obteniendo una importancia crucial en el desarrollo social y espiritual allí donde se instalaron".

- Del apartado de "Conclusión": "Observar y valorar este elemento tan solo desde el punto de vista arquitectónico no sería en este caso más que una visión parcial de la realidad ya que son sus diferentes valores sociales y culturales donde recae su singularidad en el conjunto de nuestro patrimonio".

- Se reseña en ese acuerdo que el citado Monasterio cuenta con una ficha de catálogo de protección de edificios y elementos de interés histórico, arquitectónico y paisajístico de Palma, nº 41/04, que será objetivo de comentario separadamente.

**a.2.** El 6 de noviembre de 2006, el Pleno del Consell de Mallorca acordó la declaración como BIC con la categoría de Monumento del

---

<sup>1</sup> Adjuntamos como **DOCUMENTO N° 1**, BOIB nº 41, de 31-03-2006, en el que en anuncio núm. 4685, se publica el acuerdo de declaración de BIC.

sistema hidráulico de la Acequia de la Vila, de Palma de Mallorca<sup>2</sup>.

De ese acuerdo, llamamos la atención sobre los siguientes extremos:

- Que discurre, su práctica totalidad, por suelo rústico.
- Que un tramo de la acequia transcurre "pasado el Molino Grande de Son Tugores la acequia atraviesa el Camí dels Reis" y alimenta el molino de la Real y el algibe de Can Granada.
- Que la acequia se remonta a la época islámica
- Que dicha acequia figura protegida por ficha de catalogo de protección de edificios y elementos de interés histórico, artístco, arquitectónico y paisajístico de Palma.

**a.3.** En fecha 5 de mayo de 2005 el Pleno del Consell de Mallorca acordó la declaración de BIC con la categoría de Monumento a favor del sistema hidráulico de la Acequia de En Baster <sup>3</sup>, Palma-Esporlas.

De ese acuerdo reseñar:

- Que discurre, mayoritariamente, por suelo rústico.
- Que dicha acequia figura protegida por ficha de catalogo de protección de edificios y elementos de interés histórico, artístco, arquitectónico y paisajístico de Palma.
- Que existe una conexión en el lugar de la Real con la Acequia de la Vila.

**b)** La Asociación de Vecinos del Secar de la Real, así como la Congregación religiosa de los Sagrados Corazones del Monasterio de la Real que represento, han mostrado tanto en vía administrativa, como después en vía jurisdiccional <sup>4</sup>, la disconformidad de la portección otorgada a esos elementos, puesto que en nada se compadecen esas supuestas protecciones con la realidad patrimonial existente, siendo la cateogría de protección adecuada a la misma de la Conjunto Histórico.

En apoyo a esa tesis figuran en los expedientes administartivos de declaración de BIC tramitados por ese Consell diversos informes emitidos por el Catedrático de Histótia del Arte de la Universidad de Sevilla, D. Alfredo Morales, que evidencian la necesidad de que la cateogría de protección sea la de Conjunto

---

<sup>2</sup> Acompañamos como **DOCUMENTO N° 2** copia del referido acuerdo de declaración de BIC de la Acequia de la Vila.

<sup>3</sup> Acompañamos como **DOCUMENTO N° 3** copia del acuerdo de declaración de BIC de la Acequia de En Baster.

<sup>4</sup> Existen en la actualidad los siguientes procedimientos: contra la declaración como Monumento del Monasterio de la Real: 90/2006-V seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Palma; el 90/2006 seguido ante el Juzgado n° 1 de lo Contencioso-Administrativo; y el 90/2006-H seguido ante el Juzgado n° 2 de lo Contencioso-Administrativo. Frente a la declaración de BIC como Monumento de la Acequia de En Baster: el n° 133/2006 seguido ante el Juzgado n° 2 de lo Contencioso-Administrativo; el n° 42/2006 seguido ante el Juzgado n° 2. Contra la declaración de Monumento de la Acequia de la Vila: el n° 22/2007 seguido ante el Juzgado n° 2 de lo Contencioso-Administrativo, y otros.

Histórico <sup>5</sup>.

Conviene en este apartado recordar cuál es el la argumentación que sostiene el posicionamiento del Doctor Morales:

“Como ha sido puesto de manifiesto por los diversos historiadores que han tratado del monasterio y como se recoge en el Informe elaborado por los técnicos del Consell de Mallorca (Exp. Núm. 417/03) fue el agua el elemento determinante en la elección del lugar para establecer definitivamente el Monasterio de Santa María de la Real”.

[...]

Así pues, la fundación de Santa María la Real se vinculó claramente a la red de canalizaciones de agua y restantes construcciones hidráulicas existentes, vinculación que se mantuvo con el paso de los siglos, hasta el punto de articularse el monasterio y el sistema de acequias de forma indisoluble. Tal circunstancia determinó, por otra parte, un singular paisaje rural en el entorno del monasterio que se ha conservado en parte, a pesar de las recientes agresiones urbanísticas”.

[...]

El aludido sistema de acequias de la Vila y d'en Baster ofrece ya en sí mismo un indiscutible valor como patrimonio, el cual ha sido reconocido por la propia administración al incoarse el expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento a favor del sistema hidráulico de la Font d'en Baster (exp. 417/2004 parte. BOIB núm. 109. 07-08-2004. Págs 69-70). Sorprende que el correspondiente expediente haya individualizado dicha red de canalizaciones olvidando su vinculación con el Monasterio de Santa María de la Real, pues es también conocido que parte de su trazado y varias de las construcciones hidráulicas complementarias hoy existentes deben su existencia al propio monasterio cisterciense. Además, no debe olvidarse que con independencia de su condición monumental, el sistema de acequias y las edificaciones anexas poseen un evidente valor como patrimonio etnográfico en cuanto expresión relevante de una cultura tradicional de la que también es testimonio el propio territorio en el que se ubican” .

“[...] la propuesta de declaración implica la fijación de un sorprendentemente reducido entorno de protección para dicho bien que no solo se superpone al entorno de protección que de manera artificial se había propuesto por el Consell de Mallorca para el monasterio y que consistía en “...una franja envolvente del propio BIC determinada por una distancia media resultante de aproximadamente 200 m....”, sino que incluye parte del propio monasterio. Y viceversa, pues en la franja envolvente antes mencionada se integra un sector de las acequias. Tal situación es bastante incongruente y origina un evidente problema operativo pues dificulta la individualización y determinación de los elementos del entorno que pueden afectar a uno y otro Monumento (el monasterio y el sistema de acequias), una tarea que es imprescindible para proceder a las correspondientes delimitaciones” .

“[...] **No es desde la consideración aislada de dicho elemento como se atiende correctamente a su preservación, comprensión y fruición, sino situándolo en su verdadera dimensión como pieza integrada en un conjunto que resume aspectos sustanciales de la historia y la cultura de Mallorca y las Islas Baleares.** Es más, la ridícula extensión del entorno propuesto -unos metros por cada lado-, niega la verdadera relación del sistema hidráulico con los terrenos a los que abastecía de agua, es decir, que suprime la razón de ser del propio sistema, lo que también supone olvidar cual fue el origen del paisaje circundante” .

---

<sup>5</sup> Acompañamos a este escrito como **DOCUMENTO N° 4 y 5** los informes emitidos por el citado Catedrático.

“[...] La misma incongruencia se advierte en la delimitación del entorno de protección propuesto para el Monasterio de Santa María de la Real que no se justifica ni histórica, ni espacialmente. Además la delimitación resulta arbitraria, por cuanto se la somete a “una realidad urbanística existente”, indicándose además y de manera sorprendente que “solo el entorno más próximo al monasterio ha mantenido hasta la actualidad su condición rústica”, lo cual no se corresponde con la realidad. Ni siquiera en el caso de ser cierto, dicha circunstancia puede ser entendida, bajo ningún concepto, como un argumento científico justificativo de la extensión de un entorno de protección. Contrariamente a ello, debe ser el bien patrimonial el que determine siempre las características y extensión del espacio que deba fijarse como tal entorno de protección. [...] Desde una perspectiva científica el entorno puede considerarse como el espacio en el que concurren valores de carácter histórico, artístico, científico, social, estético, sensorial, botánico, etnológico, paleontológico, antropológico, arqueológico y que es representativo de la evolución de una comunidad, testimonio de su cultura o constituye un valor de uso para la misma. Ninguno de estos aspectos parece haberse tenido en cuenta a la hora de fijar “la franja envolvente del propio BIC” en ese injustificado límite de 200 metros.

Las incongruencias señaladas se hubieran evitado si al intentar la protección legal del Monasterio de la Real se hubiera comprendido que éste es una pieza, tal vez la más relevante por su propia presencia física y sus valores culturales, de un conjunto histórico en el que se integra el paisaje natural y el debido a la actuación humana, así como las acequias y construcciones hidráulicas anexas que además de abastecer a la ciudad de Palma y al castillo de la Almudaina, regaban las huertas, suministraban agua al propio monasterio y a una serie de casas rurales como Son Espases Vell, Son Cabrer y Son Serra Perera. De este conjunto forma parte también la Cruz de los Monjes, pero no en su actual emplazamiento a 152’05 metros lineales del Monasterio de la Real, sino en el original a 500 metros lineales del citado monasterio” .

“[...] Todos los elementos antes citados se hallan claramente interrelacionados y deben ser entendidos en su globalidad, pues constituyen indudablemente un Conjunto Histórico, ajustándose con precisión a lo que como tal define la citada Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico: una “agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad.

En relación con la mencionada Cruz de los Monjes y contrariamente a lo señalado en el documento por el que se solicitaba autorización por parte del Departamento de Mantenimiento del Ayuntamiento de Palma para proceder a su traslado (8 de julio de 1993), dicha cruz era, además de “indicadora y patrimonio del conjunto histórico y artístico del Monasterio de la Real”, una cruz de término. De hecho se trataba de la cruz que señalaba el término jurisdiccional del que había disfrutado, con anterioridad a los procesos desamortizadores del siglo XIX, el Monasterio de la Real. Por tanto, su emplazamiento era el que históricamente le correspondía. Al respecto, la mencionada Cruz de los Monjes había sido declarada Monumento conforme al artículo primero del Decreto 571/1963 de 14 de Marzo, mediante el que se protegían de forma genérica “...los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de análoga índole...”. De acuerdo con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico Español dichos elementos patrimoniales adquirieron la categoría de Bien de Interés Cultural. A tenor de ello y de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la misma ley “un bien inmueble declarado de Interés Cultural es inseparable de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social y, en todo caso, conforme al procedimiento previsto en el artículo 9º, párrafo 2º de esta Ley”. Evidentemente al trasladarse la Cruz de los Monjes en el año 1996 no se siguió el aludido procedimiento y, por consiguiente, no se procedió de acuerdo a lo estipulado en la legislación vigente. De hecho, el permiso para su desplazamiento tendría que haberlo otorgado la Administración del Estado a través del Ministerio de Cultura y no el Ayuntamiento de Palma y el Consell Insular, por carecer de competencias legales para ello. Por lo tanto, la operación llevada a cabo debe entenderse como un caso claro de expoliación, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 16/85 del Patrimonio Histórico

Español y la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991 de 31 de enero. Ciertamente con el traslado de la Cruz de los Monjes no se puso en riesgo su propia existencia, pero sí resultó afectada su función cultural e histórica, así como su dimensión social. De hecho la acción del traslado ha ocasionado la pérdida de algunos de los valores patrimoniales de dicha Cruz, su auténtica descontextualización y la pérdida de su condición de referente jurisdiccional e hito territorial” .

“[...] En relación con la Cruz de los Monjes, resulta muy ilustrativo que en el Plano de Ordenación nº 8 (UTM 68-D) correspondiente a la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Palma aprobado en abril de 1999, figure en su emplazamiento original a 500 metros lineales del monasterio y no en el lugar en el que indebidamente se encuentra desde tres años antes, es decir, a 152'05 metros lineales del Monasterio de la Real.

Por todo lo expuesto, la fórmula correcta para llevar a cabo la protección del Monasterio de Santa María de la Real mediante su declaración como Bien de Interés Cultural sería considerarlo como parte de un Conjunto Histórico” .

“[...] **El cumplimiento de lo anteriormente señalado contribuirá no sólo a la protección de los elementos arquitectónicos y paisajísticos integrantes del conjunto, sino que también les otorgará su verdadera capacidad significativa, su condición de símbolos que sirven de referentes colectivos para perpetuar y potenciar la identidad de la población.** Una población que en absoluto se circunscribe a la residente en el entorno del Monasterio de Santa María de la Real, pues el colectivo que se identifica con dicho monasterio es mucho más amplio en espectro y procedencia, como se comprueba anualmente con ocasión de la Romería de San Bernardo, romería que posee un indiscutible valor patrimonial desde el punto de vista etnográfico, un aspecto que tampoco ha sido tenido en cuenta a la hora de proceder a la incoación de expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento del Monasterio de Santa María de la Real de Palma.

[...] **Tales bienes inmuebles forman parte y están indisolublemente ligados a dicho espacio circundante, que debe ser valorado y protegido de la misma manera pues con ello se potencia no solo la visualización de los mismos, sino también las relaciones perceptivas entre todos ellos.** De hecho, sólo mediante la correcta apreciación de los bienes se estará en condiciones de comprender y potenciar sus significados. [...] Esto sería imposible si solo se atendiera a la condición monumental del Monasterio de la Real, pues con ello se produciría un verdadero expolio de su valor patrimonial al desaparecer la función histórica, social y cultural que ha venido desempeñando a lo largo de los siglos”.

Así pues la correcta protección del Monasterio de Santa María de la Real y de la acequia d'en Baster con sus elementos hidráulicos conexos, debe efectuarse mediante la consideración de que ambos, además de la acequia de la Vila con sus construcciones complementarias y la Cruz de los Monjes en su primitivo emplazamiento, integran un paisaje cultural y forman un Conjunto Histórico claramente definido. Y ello a pesar de las agresiones recientemente sufridas y que en sus aspectos más destacados han consistido en la aparición de nuevos viales, en la construcción del núcleo urbano del Secar de la Real y en la presencia de una zona de viviendas en Son Serra Perera.

[...] Respecto a la **propuesta para la declaración como Bien de Interés Cultural del Conjunto Histórico** integrado por el Monasterio de Santa María la Real, las acequias de la Vila y den Baster y la Cruz de los Monjes, el entorno de protección correspondiente, establecido a partir del reconocimiento directo de dicho espacio en el transcurso de varias visitas, sería el abarcado dentro de los siguientes límites:

Carretera de Establiments, Cami dels Reis y Carretera de Valldemosa hasta Sa Casa Llarga, continuando hacia poniente hasta el Cami de Son Espases y de aquí al enlace con el Cami Real, descendiendo por el mismo hacia el Monasterio de la Real, girando hacia la izquierda para rebasar Es Pinaret y, englobando las viviendas unifamiliares suburbanas distribuidas en ambas márgenes de la calle

Valencia, alcanzar nuevamente la Carretera de Establiments. De este modo quedan incorporadas al entorno Son Serra Parera y Son Espases Vell, fincas que tienen un grado de protección "B" en el Catálogo de Protección de Edificios y Elementos de Interés Histórico, Artístico, Arquitectónico y Paisajístico de Palma, correspondiente al Plan General de Ordenación Urbana, cuya aprobación definitiva tuvo lugar en abril de 1999. Los expresados límites del entorno de protección afectan a las parcelas catastrales números 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 214, 215, 216, 217, 218, 263 y 264.

Al llevarse a cabo la operación de traslado de la Cruz de los Monjes a su primitivo emplazamiento, tarea que resulta lógica y necesaria no solo por razones legales, sino también en consideración de los valores patrimoniales anteriormente señalados, habría que dotarla de un entorno de protección, habida cuenta su condición de Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento. Esto significaría modificar la delimitación del entorno de protección anteriormente señalada para el Conjunto Histórico en el que se integra, de modo que éste se ampliaría hasta abarcar parte de Can Granada, por lo que se verían afectadas las parcelas catastrales números 219 y 220.

[...]

**1º. Inadecuada propuesta de protección del Monasterio de Santa María de la Real como Bien de Interés Cultural con categoría de Monumento, pues con ello se reducen y limitan sus valores patrimoniales, hasta el punto de hacer incomprensible su verdadera significación histórica y cultural.**

**2º. Necesidad de contemplar dicho Monasterio como un elemento integrado en un Conjunto Histórico del que también forman parte el sistema de acequias, la Cruz de los Monjes, el paisaje natural y el debido a la acción humana. Se trata de la única fórmula posible para proteger los múltiples valores patrimoniales que posee y de hacerlos comprensibles por la sociedad, garantizándose de este modo su adecuada transmisión a las generaciones venideras.**

**3º. Necesidad de devolver a su primitivo emplazamiento, a 500 metros del Monasterio de la Real, la Cruz de los Monjes, trasladada de forma indebida en 1996, lo que supuso un claro caso de expolio pues afectó a su dimensión social y a su función cultural e histórica, habiendo afectado también dicha operación al entorno en que dicha Cruz se situaba, ya que se hizo desaparecer el elemento que lo cualificaba.**

**4º. Elaboración de un entorno de protección consecuente con su condición de Conjunto Histórico del paisaje cultural integrado por Monasterio, acequias, Cruz de los Monjes y terrenos rústico, que debe contemplar la reubicación de la mencionada Cruz en su lugar original" .**

2. Las pretensiones proteccionistas defendidas por la quién suscribe y otros, como se ha alegado cuentan con soporte técnico suficiente para que puedan prosperar en vía jurisdiccional, fundamento éste que es y ha sido compartido por otros técnicos e incluso por distintas Administraciones autonómicas que han reconocido la importancia del lugar de La Real y su entorno rural. Así es:

2.1. La ficha nº41/04 de catalogo de protección de edificios y elementos histórico, artísticos, arquitectónicos y pasiajísticos de Palma, del Monasterio de la Real, es clara <sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Acompañamos como **DOCUMENTO N° 6** copia de la ficha de catálogo.

Al describir el entorno y contexto se evidencia la importancia del carácter rural del entorno del Monasterio de la Real como elemento intrínseco y esencial del adecuado entendimiento del Monasterio cirstenciense, siendo especialmente relevante el destacar la delimitación territorial que dicha ficha de catálogo efectúa para la adecuada protección del bien, abarcando no solamente los terrenos propiedad de la Congregación religiosa que regenta el Monasterio, sino que va más allá.

**2.2.** En los expedientes de declaración de BIC tramitados por el Consell figuran, igualmente, una serie de informes técnicos que apoyan la necesidad de la consideración del Monasterio de la Real y los elementos patrimoniales y medioambientales que entorno a él se integran como Conjunto Histórico. Entre ellos citamos los siguientes:

a) El emitido por la Demarcación de Mallorca del Colegio Oficial de Arquitectos de las Islas Baleares <sup>7</sup>, emitido en relación a la delcración de BIC del Monasterio de la Real.

b) El informe emitido por la Catedrática de Historia del Arte de la Universidad de las Islas Baleares a instancia del Consell de Mallorca, en los expedientes de declaración de BIC del Monasterio de la Real, la Acequia de la Vila y la Acequia de En Baster. En esos informes la Dra. Cantarellas considera totalmente insuficientes los ámbitos de protección otorgados a los referidos bienes, por cuanto que, de mantenerse esos ámbitos se desnaturalizarían y dejarían sin sentido los mismos al desposeerlos del entorno rural en el que se ubican.

**2.3.** El reconocimiento de la necesidad de proceder a la protección de la manera propuesta fue avalada de forma rotunda por ICOMOS-ESPAÑA en el informe emitido por el Vicepresidente del Comité Nacional Español en fecha 7 de julio de 2006 <sup>8</sup>, y del que a los efectos del presente escrito de alegaciones merece reseñarse el apartado de "Amenazas al Patrimonio", que dice así:

"Que en paralelo y al margen de l atramitación del expediente de declaración de BIC con la categoría de Monumento, el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, el Consell de Mallorca y el Gobierno Balear pretenden la construcción de un macrohospital (4 plantas y siperficie de 162.617 m2) y crematorio, en la finca *sSon Espases Vell* (aprcela catastral 204), aneja al entorno de protección del paisaje natural e histórico del Monasterio, que fue adscrita al Servicio de Salud de las Islas Baleares por Resolución del Director de Patrimonio publicada en el BOIB núm. 142, de 24 de septiembre de 2005, bajo el núm. 165.

Que, a tal fin, el Ayuntamiento de Palma tramita la modificaión del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Palma de Mallorca, con aprobación inicial de 31/03/2005 y 28/04/2005, al objeto de implantar un Sistema General de Equipamiento Comunitario Supramunicipal, denominado Son Dureta II, en la referida finca de Son Espases Vell, con clasificación de suelo rústico.

---

<sup>7</sup> Acompañamos como **DOCUMENTO N° 7** copia del referido informe.

<sup>8</sup> Acompañamos como **DOCUMENTO N° 8** copia del informe emitido por ICOMOS-ESPAÑA.

**Que el segundo cinturón de autopista destruirá definitivamente los intrínsecos valores rurales que han quedado al margen de la vorágien urbanística entre los tentáculos radiales de la expansión urbana, entre los cuales se encuentra el Monasterio de Santa María de la Real” .**

**2.4.** Las distintas Administraciones de esta Comunidad, al parecer sensibilizadas con la insostenible situación que el Monasterio y su entorno soportan, han realizado las siguientes actuaciones:

a) Aun cuando de manera sorprendente, el Gobierno balear a través de la Ley 4/2008, de 6 de mayo, de Medidas Urgentes para el desarrollo territorial sostenible, se incluyeron dentro de las zonas cuya protección merecieron la urgente protección que por esa Ley se pretendía, si bien las previsiones que el art. 11 de la citada Ley respecto del ámbito hospitalario del Hospital Son Dureta II en nada se compadecen con la protección del territorio y del medioambiente, la única referencia que en el citado precepto se prevé con ese contenido es la relativa a que el Ayuntamiento de Palma, en el momento de adaptar su PGOU a ese ámbito hospitalario debía hacerse de forma compatible con la protección del patrimonio histórico del lugar.

b) Ese Consell de Mallorca al que me dirijo, concretamente su Departamento del Territorio y Paisaje, ha incluido la zona de la Real como proyecto piloto a ejecutar a través de la Red Europea del Paisaje y en aplicación de los principios y objetivos del Convenio Europeo del Paisaje que más adelante explicaremos <sup>9</sup>.

**2.5.** Como último de los hitos más relevantes que avalan las legítimas pretensiones de quien comparece en la representación en la que actúa y de la Asociación de Vecinos del Secar de la Real, así como de otros particulares, es la reciente sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de febrero de 2009, dictada en el recurso de casación nº 5125/2007, tramitado con motivo del recurso de casación interpuesto por la Congregación religiosa de los Sagrados Corazones contra el Auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares por el que se desestima la solicitud de medida cautelar interesada por la citada Congregación, consistente en la suspensión cautelar de la vigencia de la Modificación Puntual del PGOU de Palma de Mallorca que habilita la implantación en la finca Son Espases Vell del Equipamiento Sanitario Comunitario Supramunicipal, conocido como Son Dureta II <sup>10</sup>.

Esa sentencia estima la pretensión suspensiva de la vigencia del PGOU por considerar existen indicios evidentes de nulidad de la modificación impugnada en el pleito principal y considera que, al

---

<sup>9</sup> Acompañamos como **DOCUMENTO N° 9** la noticia aparecida en el Diario Libertad Balear el día 3 de diciembre de 2008, relativa a este extremo, con motivo de las declaraciones efectuadas por la Consellera del Territorio y del Paisaje del Consell de Mallorca, Dña. María Luisa Dubón.

<sup>10</sup> Acompañamos como **DOCUMENTO N° 10** copia de la citada sentencia del TS.

analizar el “periculum in mora”, los intereses generales defendidos por la citada Congregación (el patrimonio cultural y rural) sufren en grave peligro si no se suspende la citada modificación.

## **SEGUNDA.- El Plan Director Sectorial de Carreteras.**

1. La figura del Plan Director Sectorial viene regulada en el artículo 11 y siguientes de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre de Ordenación Territorial, definiéndolos del siguiente modo:

“Los planes directores sectoriales sin los instrumentos de ordenación específica que tienen objeto regular, en ámbitos materiales determinados, el planeamiento, la proyección, la ejecución y la gestión de los sistemas generales de infraestructuras, de equipamientos, de servicios y de actividades de explotación de recursos” .

El contenido al que dichos Planes debe ajustarse viene regulado en el artículo 12 de la citada Ley 14/2000, debiéndose éstos ajustarse “[...] a las determinaciones de las directrices de ordenación territorial y deben contener los documentos escritos y gráficos necesarios para reflejar como mínimo los contenidos siguientes:

- a) Definición de los objetivos que se persiguen en el plan.
- b) Análisis de los aspectos sectoriales a que se refiere el plan y formulación de un diagnóstico de eficacia en relación con el sistema general de asentamientos humanos, con la actividad económica y con el medio ambiente y recursos naturales.
- c) Articulación con los planes territoriales insulares y con el planeamiento municipal existente, con la determinación expresa de las vinculaciones que se creen.
- d) Justificación y definición del esquema general de las infraestructuras, las obras, las instalaciones y los servicios que se tomen, teniendo en cuenta la incidencia ambiental.
- e) Fijación de las características técnicas generales que deben aplicarse debidamente clasificadas, en su caso, al llegar a la fase de proyecto de obra.
- f) Relación y localización de las obras y actuaciones integradas en el plan.
- g) Estudio económico financiero que valore las obras y las actuaciones y establezca los recursos directos e indirectos con lo que pretende financiarse.
- h) Fijación de los sistemas de ejecución, las prioridades y la programación de las actuaciones.
- i) Medidas de soporte encaminadas a promover las actuaciones que favorecen la consecución de los objetivos señalados.
- j) Medidas encaminadas a minimizar el impacto de las infraestructuras sobre el medio y conseguir un uso sostenible de los recursos naturales” .

Del articulado transcrito queda meridianamente claro el respeto que el legislador balear muestra en la redacción y aplicación de dichos instrumentos al medioambiente, concretándose dicha vinculación en el artículo 14 del mismo texto legal cuando señala que “Los planes territoriales insulares y los planes directores sectoriales no pueden contradecir las determinaciones establecidas en las directrices de ordenación territorial” <sup>11</sup> .

---

<sup>11</sup> En este punto y a los efectos de las presentes alegaciones merecen reseñarse, resumidamente, cuales son los principios rectores de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial, acudiendo para ello a la Exposición de Motivos de la misma en la que se realizan las siguientes aseveraciones:

“[...] la política de ordenación territorial es entendida como un conjunto de disposiciones y actuaciones destinadas a un uso racional del suelo y de los recursos naturales que conduzca a un desarrollo socioeconómico equilibrado y a una mejora de la calidad de vida

## **2. Los objetivos generales que persigue el Plan Director Sectorial de Carreteras sometido a información pública.**

La "Memoria" del Plan Director Sectorial de Carreteras (en adelante, PDSC) establece en su epígrafe 7 los objetivos generales que con la revisión del referido instrumento insular se persiguen. De esos objetivos, a los efectos de las presentes alegaciones, destacaremos los siguientes:

**a)** Estructurar, a partir del modelo viario histórico, un sistema de jerarquización de la red de acuerdo con las funciones básicas que deben cumplir los distintos itinerarios.

**b)** Potenciar el sistema de interrelaciones comarcales, mejora de la accesibilidad interzonal y las condiciones de acceso a los centros principales de actividades y servicios.

**c)** Asegurar un adecuado nivel de servicio de seguridad a los diferentes tramos de la red, en función de las características de la demanda de transporte.

**d)** Adecuar las características de la red viaria a las condicionantes de las áreas que deben servir, minimizando los impactos sobre el medioambiente. Además, se deben tener en cuenta los objetivos generales que establece el Plan Territorial Insular (en adelante, PTM) respecto a la red viaria.

**e)** Resolver los déficits de la infraestructura de comunicaciones que a la fecha tiene Mallorca, dentro del respeto obligado al medio natural. Las infraestructuras se tienen que implantar pacíficamente en el territorio, sin ser elementos degradantes.

**f)** Dimensionar, diseñar y ubicar las infraestructuras como elementos de soporte en la estructuración del territorio de la Isla para:

- Conseguir un crecimiento territorial equilibrado.
- Estructurar el territorio teniendo en cuenta la capacidad de carga y la diversidad funcional de cada área.
- Articular un sistema urbano coherente que reduce la macrocefalia de Palma y potencie la oferta y los equipamientos de los núcleos intermedios.

**g)** Desarrollar un territorio competitivo para las actividades económicas actuales y futuras que a la vez sea atractivo para los

---

de todos los ciudadanos, sin que suponga una carga para las generaciones futuras con respeto a los valores e intereses de los distintos ámbitos territoriales"

Se indica, asimismo, que a la hora de definir un modelo territorial no pueden olvidarse la realidad económica, social, cultural y medioambiental del territorio.

ciudadanos. Contribuir a fomentar un turismo alternativo y a la desestacionalización.

h) Adecuar las infraestructuras a las necesidades del transporte existentes.

i) Mantener la continuidad de los itinerarios interurbanos y favorecer que el reparto de los tránsitos según su tipología (urbano e interurbano) se realicen, es decir, que permitan a los usuarios elegir el tipo de vía que más convenga en su viaje.

j) Recalificación urbana y turística. Mejorar la calidad urbana de los pueblos y ciudades. Reestructuración y revitalización de centros turísticos tradicionales.

k) Incrementar la seguridad viaria.

l) Aumentar la accesibilidad.

m) Mejorar la fiabilidad, la fluidez y la comodidad del tránsito.

n) Adecuar las infraestructuras al desarrollo sostenible. Conseguir un crecimiento equilibrado de la Isla compatible con la preservación del medio natural y con la gestión de los recursos naturales limitados.

ñ) Recuperar y preservar el patrimonio cultural de la Isla (en relación con las infraestructuras viarias y su entorno).

### **3. Los criterios técnicos que deben cumplir las redes de carreteras de la Isla de Mallorca.**

En el mismo apartado 7 de la "Memoria" del PDSC se señalan las características técnicas mínimas que deben cumplir las redes de carreteras y caminos de la Isla de Mallorca. Son los siguientes:

De los criterios u objetivos de diseño previstos en el PDSC, a los efectos de las presentes alegaciones, debemos destacar la previsión que en relación al medioambiente realiza el PDSC, en el sentido de que todas las carreteras de nuevo trazado se diseñaran de forma que queden integradas al paisaje y puedan reducir al mínimo la degradación ambiental. Los condicionamientos serán igualmente de respetuosos con el entorno de la carretera donde se inserten.

### **TERCERA.- La incidencia del Plan Sectorial Director de Carreteras en el lugar de La Real.**

1. Las previsiones que el PDSC contiene en relación al ámbito del Secar de la Real, son las siguientes:

- a) 1.AVU4C.01: Ma-30. Prolongación Ma-30: Tramo III: Ma-13/Ma-11
- b) 1.DUP.01: Ma-30. Prolongación Ma-30: Tramo IV: Duplicación calzada Camí dels Reis.
- c) 2.CS.04: Condicionamiento Ma-1041:Palma-Puigpunyent tramo Camí dels Reis-Ma-1042

No consta en ninguno de los documentos del PDSC sometido a información pública se halla efectuado valoración alguna de la incidencia que en los elementos patrimoniales, medioambientales y paisajísticos se producirá con la ejecución de las vías proyectadas, así como tampoco se ha previsto medida alguna para que esas incidencias -que solo pueden ser negativas dadas las características de la zona- sean paliadas o aminoradas.

El único documento que integra el PDSC sometido a información pública, que pretende justificar cierto "celo" en la redacción del mismo es el identificado como nº 6, en el que se incluye un listado de todos los Bienes de Interés Cultural declarados en la Isla de Mallorca, sin que en el mismo se haga referencia alguna a la incidencia que las determinaciones y previsiones del PDSC tienen o pueden tener sobre los mismos, no figurando en consecuencia, ninguna previsión en relación al lugar de la Real, donde como se ha dicho existen elementos patrimoniales de distinta índole que exigirían dichas previsiones.

2. Asimismo, debe ponerse manifiesto que el PDSC sometido a información pública, aun cuando -en lo que al ámbito del Secar de la Real respecta- se han enunciado siete posibles alternativas de trazado, éstas no han sido analizadas y valoradas en su impacto ambiental y patrimonial previamente a decidir la opción por la que finalmente opta y sobre la cual se dice se ha realizado informe de impacto ambiental.

#### **CUARTA.- En conclusión: infracciones del Plan Director de Carreteras.**

Así pues, a la vista de las alegaciones que a esta preceden en las que se han expuestos las peculiares características del lugar del Secar de la Real y los principios que rigen el PDSC, en la presente alegación se evidenciaran los incumplimientos en que el referido Plan incurre. Son los siguientes:

##### **1. Infracción del patrimonio (y de patrimonio rural)**

1.1. La Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Islas Baleares, así como la Ley Estatal y de otras Comunidades Autónomas, e, incluso las Leyes de Patrimonio de otros estados de la unión europea, parte del principio de que el patrimonio, como bien social, está integrado por elementos de interés cultural por su valor histórico, urbanístico y arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, científico y técnico. También forman parte del patrimonio elementos

documentales y bibliográficos, yacimientos y zonas arqueológicas, jardines y parques, sitios naturales o lugares de interés etnológico como parajes naturales o construcciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales.

Si bien, en los últimos años, ese concepto de patrimonio ha ido ampliándose en distintas regiones europeas, como consecuencia de la existencia de una mayor conciencia de la ciudadanía en relación al medio en el que habita, ofreciendo un mayor respeto y valor al mismo, sufriendo dicho concepto, una positiva ampliación enriquecedora, incluyéndose aquellos elementos, que aun cuando no se identifican con los heredados de los antepasados, los habitantes del lugar reconocen como sus señas de identidad y, por ello, han de ser transmitidos a las generaciones venideras mejorados y acrecentados, al objeto de que ese patrimonio, que debe desempeñar una función social, tiene que servir de factor de desarrollo al colectivo al que pertenece.

**1.2.** La sensibilización respecto a ese enriquecimiento del concepto de patrimonio ha ido ligado a un reconocimiento y, en consecuencia, al desarrollo de determinadas actuaciones y normas encaminadas a posibilitar el respeto del mismo, encabezadas todas ellas por la Unión Europea.

En un principio y por lo que respecta en concreto al patrimonio rural, es sabido, que las políticas europeas inicialmente se encaminaron hacia la conservación medioambiental, mientras que los contenidos culturales habían estado ligados casi de manera exclusiva a los núcleos de población en relación con el patrimonio monumental y arquitectónico.

La integración de la dimensión cultural, en la que se incluye la conservación del patrimonio, en las estrategias de desarrollo supone una actuación fundamental en regiones desfavorecidas. Sobre las acciones específicas en las regiones de los objetivos 1 y 2 se valora el desarrollo rural como fuente de modernización, diversificación y protección del medioambiente. Se resalta asimismo la plurifuncionalidad de estos espacios en los que además de su función económica debe contemplarse la promoción de los productos de calidad y del ocio y recreo, así como su responsabilidad como factor de conservación del medio ambiente y del patrimonio cultural. Por esa razón entre las prioridades se citan: fortalecimiento del sector agrícola y de la competitividad; mejora y diversificación de las zonas rurales; conservación ambiental y del patrimonio rural. Este último objetivo debería incluir la protección del paisaje, los recursos naturales, la conservación de zonas rurales tradicionales, fomento del turismo rural y rehabilitación de los pueblos.

**1.3.** En ese orden de cosas la Unión Europea, concienciada de la necesidad ampliar el concepto de patrimonio utilizado y, en consecuencia, unificarlo en cierta forma, elaboró y aprobó el Convenio Europeo del Paisaje (en adelante, CEP).

El paisaje relaciona naturaleza y cultura, refleja el medio en el que viven las personas, formando parte de su calidad de vida, como resultado de una acción social duradera adquiere valores de identidad y es un recurso económico que diferencia unos lugares de otros. Por otra parte, el CEP representa un paso decisivo en pro de la creación del derecho al paisaje, como parte sustantiva del derecho a una vida digna y al bienestar (PRIORE, 2002).

Todo acuerdo o tratado internacional obliga a los entes políticos que lo suscriban a cumplir y desarrollar los objetivos y mandatos del mismo. Obviamente asumir el CEP significa, en primer lugar, prestar una atención propia o diferenciada al paisaje <sup>12</sup>.

En el informe justificativo que fue emitido previa a la elaboración ya aprobación del CEP, se afirmó que "el paisaje debe llegar a ser un hecho político de interés general, puesto que contribuye de manera muy importante al bienestar de los ciudadanos... estos no pueden aceptar durante más tiempo tener que sufrir paisajes resultado de la evolución técnica y económica, decididos sin su participación" .

El CEP establece que el término paisaje "designa cualquier parte del territorio, tal como es percibida por las poblaciones, cuyo carácter resulta de la acción de factores naturales y/o humanos y de sus interrelaciones" (art. 1). Opta por una definición sencilla e integradora, superando una sostenida ambigüedad normativa al respecto. En ella se contienen y concilian los aspectos objetivo y subjetivo, natural y cultural, formal y causal que con gran frecuencia han estado parcialmente ausentes o han sido disociados en otras definiciones del paisaje. De esta definición es preciso destacar también que comporta una visión relacional y dinámica del paisaje (PIZZIOLO, 2002), al tiempo que resaltar su dimensión subjetiva, social y no elitista (PRIORE, 2002).

Otra significativa novedad introducida por el CEP es la extensión del concepto paisaje a la totalidad del territorio. En efecto, los artículos 2 y 15 titulados "Ámbito de aplicación" y "Aplicación territorial", señalan que el Convenio "se aplica a todo el territorio", "trata de los espacios naturales, rurales, urbanos y periurbanos; incluye los espacios terrestres, las aguas interiores y marítimas; concierne tanto a los paisajes que pueden ser considerados notables, como a los paisajes cotidianos y a los paisajes degradados". Este planteamiento representa una auténtica ruptura con los instrumentos que previamente habían considerado al paisaje sólo en referencia a lugares excepcionales, bien por sus peculiares condiciones naturales, por su significado cultural singular, o por su grandiosidad escénica.

---

<sup>12</sup> España ha ratificado el citado Convenio el 26 de noviembre de 2007 ( BOE de 5/02/2008 BOE de 5/02/2008). Está en vigor en nuestro país desde el 1º de marzo de 2008.

El Consell de Mallorca se ha adherido a la Red Europea de Entidades Locales y Regionales para la Aplicación del Convenio Europeo del Paisaje (RECEP-ENELC), al objeto de cumplir y hacer cumplir el tantas veces citado CEP. Dicha adhesión fue acordada por el Pleno del Consell de Mallorca en sesión celebrada el 4 de febrero de 2009.

La principal consecuencia de este posicionamiento es que el énfasis puesto en los paisajes ordinarios, paisajes cotidianos y degradados, urbanos y periurbanos incorpora a las políticas del paisaje espacios muy amplios anteriormente nunca considerados desde esta perspectiva. En el Informe explicativo -antes referido-, se subraya que en dichos paisajes ordinarios **"vive la mayor parte de los europeos"**, influyendo en su calidad de vida, se destaca que los paisajes rurales comunes **"ocupan un lugar significativo en la sensibilidad europea"** y se insiste en las actuales **"interconexiones complejas entre paisajes rurales y urbanos"**.

Frente a las opciones excepcionalistas y exclusivamente proteccionistas que los instrumentos legales de los diferentes países europeos adoptan respecto al paisaje el CEP establece (art. 3) que debe ser objeto no solo de protección, sino también de gestión y ordenación. Las tres actitudes son definidas (art. 1):

- **"Protección de los paisajes: comprende las actuaciones para la conservación y el mantenimiento de los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial que proviene de su particular configuración natural y/o de la intervención humana"**.

- **"Gestión de los paisajes: comprende las actuaciones dirigidas, en la perspectiva del desarrollo sostenible, al mantenimiento del paisaje con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas en él por la evolución social, económica y ambiental"**.

- **"Ordenación de los paisajes: comprende las actuaciones que presentan un carácter prospectivo particularmente acentuado y encaminadas a la mejora, la restauración o la creación de paisajes"**.

Esta triple actitud ante el paisaje implica una visión dinámica del mismo, claramente opuesta al estatismo dominante en la concepción del paisaje protegido. La extensión de la condición de paisaje a todo el territorio exige la superación del proteccionismo y el rechazo de planteamientos de mera **"congelación"** de los paisajes existentes.

Algunas áreas o espacios pueden merecer una protección rigurosa y otras ser completamente remodeladas, pero en la mayor parte de las situaciones reales lo más importante es alcanzar el equilibrio necesario entre las tres actitudes. El dinamismo real de todos los paisajes, aunque distinto en cada tipo o cada caso, exige una actitud básica de **"acompañar dichos cambios"**, distinguiendo qué hay que proteger, gestionar u ordenar para preservar, enriquecer o recuperar la calidad de cada paisaje y mantener la diversidad.

El CEP para hacer realmente efectivos los objetivos que persigue ha establecido unos **"Medios de actuación"**, a través del cumplimiento de los cuales los Estados pueden cumplir el referido Convenio. Son los siguientes:

- Medidas nacionales (generales y particulares).

- a) En cuanto a las medidas nacionales generales, se hace referencia en primer lugar (art. 4) a la capacidad de cada estado para distribuir las competencias que permitan aplicar el Convenio.

En el Informe explicativo (apdo. 49) se insiste en la eficacia de la actuación en materia de paisaje de los poderes más cercanos, aunque también en la necesidad de coordinación de los diferentes niveles políticos, "particularmente en cuanto concierne a los instrumentos de urbanismo y ordenación del territorio".

Las medidas nacionales generales se completan con cuatro exigencias: reconocimiento jurídico del paisaje, desarrollar políticas de paisaje, integrar el paisaje en otras políticas ya existentes, establecer procedimientos de participación pública.

La inclusión del paisaje en otras políticas presenta un panorama más alentador, aunque no exento de contradicciones ni de importantes carencias. Por su vinculación a los principios o planteamientos sobre identidades culturales, protección de la naturaleza, calidad de vida y optimización de los usos del suelo aparece con mayor frecuencia en las normas sobre patrimonio histórico, conservación de la naturaleza, medioambiente y ordenación territorial (comprendido el urbanismo).

El CEP apuesta claramente por una relación preferente entre las políticas del paisaje y las de ordenación del territorio y urbanismo, aunque sin dejar de reclamar su vinculación a otras políticas (agrícola, de transportes, económica, además de las anteriormente mencionadas) y de que sea "tenido en cuenta por todos los sectores pertinentes de la vida pública" (Informe explicativo, apdo. 50).

b) Las medidas nacionales particulares se refieren a cinco aspectos: sensibilidad social, formación y educación, identificación y cualificación, objetivos de calidad paisajística, medios de aplicación.

La justificación para diferenciar estas medidas de las anteriores las establece el Informe explicativo (apdo. 51) al señalar que deben ser distribuidas competencialmente entre el estado y las administraciones regional y local. Como ya se ha tratado uno de estos aspectos (objetivos de calidad) se abordan ahora los restantes, cambiando su ordenación para una mayor claridad expositiva.

La identificación y cualificación de los paisajes (art. 6.C) se entiende en el CEP como requisito imprescindible para proporcionar "bases sólidas a una actuación a largo plazo" (apdo. 54), cada Estado o Comunidad Autónoma debe reconocer los paisajes protegibles y, a continuación debe cualificar esos "paisajes propios", sin que baste con determinar sus caracteres objetivos, sino que se debe establecer también sus significados para los distintos grupos o actores sociales concernidos y, en función de ellos, qué áreas o elementos concretos deben ser protegidos y qué actuaciones deben producirse para preservar su calidad o para ponerlos en valor.

- Medidas de cooperación europea.

Finalmente, en cuanto a medidas de actuación, las de cooperación europea (arts. 7 a 11) son cinco: políticas y programas internacionales, asistencia mutua e intercambio de información, paisajes transfronterizos, seguimiento de la aplicación del CEP y premio de paisaje del Consejo de Europa.

**1.4.** Es en ese marco dentro del cual parece pretende moverse ese Consell al que me dirijo, ya que en su declaración o "Plan de objetivos 2008-2011", concretamente el Departamento del Territorio tiene definida como una de sus líneas de actuación principales la de "**Protección del suelo rústico, del litoral y del paisaje**", objetivo este concretado en el Programa de actuación nº 33, que define como fines concretos los siguientes:

- **Garantizar la transparencia y la buena aplicación de los instrumentos de planeamiento y ordenación del territorio.**
- **Defender y proteger el suelo rústico y el paisaje.**
- **Asumir la totalidad e las competencias de litoral.**
- **Reducir la presión sobre el suelo rústico."**

**1.5.** Así pues, de mantenerse los trazados en el modo en el que se plantean en el PDSC sometido a información pública se estaría consolidando la actuación "desruralizadora" que tuvo su inicio con la implantación de un Equipamiento Sanitario Docente de carácter supramunicipal en la finca rústica Son Espases Vell, posibilitada con la aprobación de la Modificación Puntual del PGOU de Palma aprobado por ese propio Consell de Mallorca y que, como antes se ha indicado, en la actualidad se encuentra *sub iudice* al existir varios procedimientos contencioso-administrativos formulados contra el mismo.

Y decimos que esas actuaciones consolidarían ese proceso "desruralizador" y/o "urbanizador" por cuanto que es la implantación de ese equipamiento el que justifica las vías previstas en el PDSC, conllevando la ejecución de las mismas que los terrenos rústicos del entorno de la Real se integren a corto plazo en el proceso urbanizador.

**1.6.** La Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo ha emitido hace escasas fechas, el 10 de diciembre de 2008, informe relativo al "impacto de la urbanización extensiva en España en los derechos individuales de los ciudadanos europeos, el medio ambiente y la aplicación del Derecho comunitario", en el que su Ponente, Dña. Margrete Auken <sup>13</sup>, pone en evidencia numerosos incumplimientos del Estado español que infringen principios y normas de carácter comunitario, de los cuales, a los efectos de este escrito de alegaciones destacamos los siguientes:

- a) De su apartado de considerandos:

---

<sup>13</sup> Acompañamos copia del referido informe de la Comisión de Peticiones del Parlamento Europeo como **DOCUMENTO N° 11.**

“L. Considerando que en el curso de la actual legislatura parlamentaria, la Comisión de Peticiones, en respuesta al número ingente de peticiones recibidas, ha llevado a cabo investigaciones detalladas, ha informado en tres ocasiones de la magnitud de los abusos de los derechos legítimos de los ciudadanos europeos sobre sus bienes legalmente adquiridos en España, y expresaba, también su **inquietud acerca del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente** y el suministro y la calidad de las aguas, así como con respecto a los procedimientos de contratación pública, por lo general en relación con las deficiencias en el control de los procesos de urbanización por parte de las autoridades de comunidades autónomas y locales en España.

[...]

N. Considerando que esta actividad extendida que respaldan las autoridades locales y regionales irresponsables a través de una legislación inadecuada y en ocasiones injustificada, que en muchos casos es contraria a los objetivos de varios actos legislativos europeos, ha dañado considerablemente la imagen de España y de los amplios intereses económicos y políticos que tiene Europa.

[...]

Q. Considerando que el Gobierno nacional español tiene el deber de aplicar el Tratado CE y de defender y garantizar la plena aplicación del Derecho comunitario en su territorio, independientemente de la organización interna de las autoridades políticas, según lo dispuesto en la Constitución del Reino de España.

[...]

T. Considerando que, sin embargo, en muchos casos documentados de abusos urbanísticos en España, la Comisión no ha actuado con suficiente firmeza, no sólo respecto a la ejecución del principio de cautela de la legislación medioambiental, sino también por la laxa interpretación de los actos cometidos por las autoridades locales y regionales competentes con efecto legal vinculante, tales como la aprobación provisional de un plan de desarrollo urbanístico integrado por parte de una autoridad local.

U. Considerando que el objetivo de la Directiva de evaluación ambiental estratégica, cuyo artículo 3 trata explícitamente del turismo y la ordenación del territorio, es contribuir a la integración de consideraciones medioambientales en la preparación y adopción de algunos planes y programas con vista a fomentar un desarrollo sostenible; y la Directiva marco en el sector del agua obliga a los Estados miembros a prevenir el deterioro de sus aguas y promover la utilización sostenible de sus recursos hídricos naturales.

[...]

Y. Considerando que las islas y las zonas costeras mediterráneas de España han sufrido una **destrucción masiva** en la última década, ya que el cemento y el hormigón han saturado esas regiones de tal forma que han afectado **no sólo al frágil medio ambiente costero**, la mayor parte del cual está nominalmente protegido en virtud de la Directiva sobre hábitats/Natura 2000 y aves, **sino también a la actividad social y cultural de muchas zonas, lo que constituye una pérdida trágica e irreparable de su identidad y legado culturales, así como su integridad medioambiental**, y todo ello principalmente por la avaricia y la conducta especulativa de algunas autoridades locales y miembros del sector de la construcción que han conseguido sacar beneficios masivos de estas actividades, la mayoría de las cuales se han exportado.”

b) Del apartado de requerimiento o solicitud al Estado español, destacar lo siguiente:

“2. Pide a las autoridades regionales que declaren la moratoria de todos los planes urbanísticos nuevos que no respeten los criterios rigurosos de sostenibilidad, medioambiental y responsabilidad social, [...]

3. Insta a las autoridades regionales y nacionales a que establezcan mecanismos judiciales y administrativos operativos [...]

6. Pide a la Comisión, al mismo tiempo, que garantice el respeto riguroso de la aplicación del derecho comunitario y de los objetivos establecidos en las Directivas cubiertas por esta resolución, y a que sea más exigente con las autoridades españolas cuando parece que muchas autoridades locales no cumplen sus obligaciones con los ciudadanos de la UE.

[...]

11. Recuerda que la Directiva de evaluación de impacto ambiental y la Directiva de evaluación ambiental estratégica imponen la obligación de consulta al público implicado en la fase de establecimiento y elaboración de los planes, y no –como tan a menudo ocurre en los casos en que se llama la atención de la Comisión de Peticiones- una vez la autoridad local ha acordado los planes *de facto*, recuerda, en el mismo contexto, que cualquier modificación sustancial efectuada en los planes existentes debe también respetar este procedimiento y que los planes deben ser actuales, estadísticamente precisos y estar actualizados.

15. Insta una vez más a las autoridades locales a que consulten a sus ciudadanos y les hagan partícipes en los proyectos de desarrollo urbanístico, con objeto de fomentar un desarrollo más aceptable y sostenible en los casos necesarios, en el interés de las comunidades locales y no en el exclusivo interés de los promotores, inmobiliarios y otros intereses creados” .

De todo lo expuesto, puede afirmarse, sin género de duda, que el PDSC sometido a información pública infringe de modo palmario la realidad existente en la zona del Secar de la Real, al proyectar el trazado del denominado “Segundo Cinturón” en el barrio de La Real, desnaturalizando, aun más, las peculiares características de esa zona de Palma, desoyendo y dejando al margen de cualquier intervención o participación en la proyección de dicho “Segundo Cinturón” a los vecinos del Secar de la Real, sociedad directamente implicada y afectada por ese Plan.

## **2. Infracción de la Ley 14/2000, de 21 de diciembre, de Ordenación Territorial.**

**2.1.** Concretamente, el art. 12. 2, **en cuanto que su** “Contenido” no responde al “Análisis de los aspectos sectoriales a los cuales se refiere el plan y formulación de un diagnóstico de eficacia en relación con el sistema general de asentamientos humanos, con la actividad económica y con el medio ambiente y los recursos naturales”, así como el apartado 10 del mismo precepto, es decir, la falta de previsión de las “Medidas encaminadas a minimizar el impacto de las infraestructuras sobre el medio y a conseguir un uso sostenible de los recursos naturales”.

**2.2.** No existe en el PDSC sometido a información pública un análisis, como tal, en el que se evalúe la incidencia que la vía proyectada en la Zona de la Real provoca, pese a las especiales características y circunstancias que ésta presenta: concentración de patrimonio histórico cultural, paisajístico, rural y mediambiental, infringiéndose de este modo los citados preceptos de

la Ley 14/2000.

### **3. Infracción de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de Directrices de Ordenación Territorial.**

La falta de justificación y documentación alguna relativa a la valoración de los impactos e incidencias que sobre los bienes patrimoniales y medioambiente se producirán implica la infracción de los arts. 85 y 86 de la Ley 6/1999, aun cuando dichos preceptos deben interpretarse a la luz de la normativa específica medioambiental.

Ligado a esos preceptos puede citarse como precepto infringido el **art. 11 de la Ley de Carreteras**, relativo a aspectos medioambientales.

### **4. Infracción de la legislación medioambiental.**

A la vista de las anteriores alegaciones y de los documentos que componen el PDSC sometido a información pública, puede concluirse que el mismo vulnera las disposiciones de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y la normativa concordante y de desarrollo, tanto de ámbito estatal, autonómico como comunitario.

En su virtud,

**A ESE CONSELL INSULAR SOLICITO** que, habiendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan y copia del primero para que en ella se deje constancia de su presentación en el RGE de la Delegación del Gobierno en Islas Baleares, lo admita, tenga por hechas las manifestaciones contenidas en el cuerpo del mismo y, previos los trámites oportunos, las estime y acuerde introducir en el PDSC las modificaciones que procedan en atención a las mismas.

Lo pido en Palma, a 27 de marzo de 2009.